



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/063/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
BENITO JUÁREZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de julio del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas² por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación³.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

² Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: Cobertura informativa indebida, vulneración al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal, promoción personalizada de la ciudadana denunciada; uso indebido de recursos públicos, por supuesta indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, YouTube e Instagram; violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad (Violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal); actos anticipados de precampaña; y aportaciones de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

³ El Mirador Quintana Roo; Quadratin Quintana Roo; Jorge Castro Noticias; Cuenta Oficial Facebook Ana Paty Peralta; Diagonal Sport; Quintana Roo Urbano; RT Noticias; Cuenta usuario identificado como Mario "El Gitanito" García; El Sureste; DRV noticias; Latitud 21; Noticaribe; La Palabra del Caribe; Pedro Canché Noticias; y Cambio 22.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Ley de Transparencia Estatal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Partido PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como las personas físicas y morales siguientes: El Mirador Quintana Roo; Quadratin Quintana Roo; Jorge Castro Noticias; Cuenta Oficial Facebook Ana Paty Peralta; Diagonal Sport; Quintana Roo Urbano; RT Noticias; Cuenta usuario identificado como Mario “El Gitanito” García; El Sureste; DRV noticias; Latitud 21; Noticaribe; La Palabra del Caribe; Pedro Canché Noticias; y Cambio 22.
Coalición	“Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintiocho de marzo⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las demás personas físicas y morales siguientes:

- El Mirador Quintana Roo;
- Quadratin Quintana Roo;
- Jorge Castro Noticias;
- Cuenta Oficial Facebook Ana Paty Peralta;
- Diagonal Sport;
- Quintana Roo Urbano;
- RT Noticias;
- Cuenta usuario identificado como Mario “El Gitanito” García;
- El Sureste;
- DRV noticias;
- Latitud 21;
- Noticaribe;
- La Palabra del Caribe;
- Pedro Canché Noticias; y
- Cambio 22

3. A quienes denuncia por la supuesta comisión de conductas que el partido

⁵ Se advierte que dicha queja fue primeramente presentada ante el Consejo Distrital número 08 del Instituto, en fecha 25 de marzo, según se observa del sello de recibido impreso en la primera página de esta.

quejoso enuncia como:

- Cobertura informativa indebida (Vulneración al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal);
- Promoción personalizada de la ciudadana denunciada;
- Uso indebido de recursos públicos, por supuesta indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, YouTube e Instagram;
- Violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad (Violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal);
- Actos anticipados de precampaña; y
- Aportaciones de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

4. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 3, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/089/2024**; refiriendo como actos denunciados la presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad⁶; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.

5. **Inspección ocular.** El propio veintiocho de marzo el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL (links) proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. <https://elmiradorqr.com/2024/03/18/encuesta-posiciona-como-favoritas-a-ana-paty-en-cancun-estefania-en-playa-del-carmen-y-lidia-rojas-en-chetumal/>
2. https://www.jorgecastronoriega.com/modernizan-zona-fundacional-de-cancun-con-senaletica-innovadora/?utm_source=divr.it&utm_medium=facebook
3. <https://elmiradorqr.com/2024/03/20/con-nueva-imagen-senaletica-totems-informativos-y-una-paleta-de-colores-para-crear-una-identidad-urbana/>
4. https://www.elsureste.com.mx/realizan-exatlon-primaveral-kids-de-los-cadi/?fbclid=IwAR01RNQ1bmQX0wM7M1FWWt_PCuf5QFE-eV-QJhjjGuHvM3PsRJOYiI3LUbM

⁶ La autoridad instructora igualmente refiere como conducta denunciada actos anticipados de precampaña, sin embargo esta autoridad no advierte que se haya denunciado dicha conducta.

5. <https://drvnoticias.com/cancun-ana-paty-peralta-pedira-licencia-los-primeros-dias-de-abril/>
 6. <https://l21.mx/con-exatlon-primavera-kids-promueven-una-vida-sana-en-cancun/>
 7. <https://noticaribe.com.mx/2024/03/21/ana-patricia-peralta-pedira-licencia-como-alcaldesa-de-bj-una-semana-antes-del-inicio-oficial-de-la-campana/>
 8. <https://noticaribe.com.mx/2024/03/21/ana-patricia-peralta-pedira-licencia-como-alcaldesa-de-bj-una-semana-antes-del-inicio-oficial-de-la-campana/>
 9. <https://www.lapalabradelcaribe.com/juez-revoca-suspension-provisional-por-nueva-celda-emergente-de-cancun/>
 10. <https://noticiaspedrocanche.com/2024/03/21/anuncia-ana-paty-peralta-que-solicitará-licencia-para-buscar-la-reeleccion-durante-la-primera-semana-de-abril/>
 11. <https://diariocambio22.mx/adelanta-la-presidente-de-cancun-que-pedira-licencia-para-separarse-del-cargo-antes-del-15-de-abril/>
 12. <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid0cyTSZvpiCNAerdLJ9FU5N3yvBZorUPCrmLEexXywJBMobpj4nJUz575P3zHvjgKwI>
 13. <https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid0Zut8S6YUBpWdnxVCafXmJwTnPGgfH8a9gMVXPrjDFzdirHF3AnQFKJaF41oz3tLI>
 14. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0Pdp7ehZTJokvjkQRG3VtrzXj8eXXBPxCaMzaA7zftLCB2ZojtuN8W3hAxGXPR5cUI>
 15. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0PkaqPGMUsFBMBGvmbTT1wdUCujWxwsYukYrZSDjnF1ALCgmQdtWLPKZAXzLk2R3jI>
 16. <https://www.facebook.com/diagonalsportcancun/posts/pfbid02jeHAjVkgQnQ3X5JhDXBjFJAQaM3qEjuLDuzXXn8ffq5QvQKKKwFi4N8my6CCypYI>
 17. <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid02uhngBt2K1NgfLifHatrVGRVWb3Wcv7iZ6siPP5aeRNgsq85dRtCajQYQv4AF32bwl>
 18. <https://www.facebook.com/Quintanaroorurbano/posts/pfbid02F5Lqx9dqWHLtrFz5VhtEran7wtiD2cY4ZFoGh5xXCtE6PvhpFVCTRMuv4xPCzo1pl>
 19. <https://www.facebook.com/rtnoticiasqroo/posts/pfbid0GtBiuw5eB1GARoevyKPz39c2a6LyuN5LSYuh9apMUYKfY624YSBpxy83S81TtkcQI>
 20. <https://www.facebook.com/watch/?v=426802249741333>
 21. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02W3TNArwedio29LvZMQ8zoPyWpVbpYJU1RyGcAfl5fws6taK4NPri9j87QqsAPjrVI>
 22. <https://www.facebook.com/watch/?v=7223749074347299>
 23. <https://www.facebook.com/MarioElGitanito/posts/pfbid029qxVxNd2LUP4MdSX2d1WeK8Q81r9zy5LUVWkp1VNoFUzwsobZsUugnfwdLM17d5el>
6. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** En fecha uno de abril, mediante oficio DJ/1149/2024 del Director Jurídico, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto, para que informara si en los archivos de esa Secretaría obra solicitud o entrega de documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, por parte de los medios de comunicación **“EL MIRADOR QUINTANA ROO” y RUBRUM INFORMACIÓN QUE DA PODER.”**
7. **Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede, mediante DJ/1150/2024 del Director Jurídico, requirió a la citada Unidad Técnica para que, proporcione la información relativa a los nombres de los

titulares o administradores, así como datos de localización (domicilio) de los medios de comunicación digital denominados: JORGE CASTRO NORIEGA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHE NOTICIAS, CAMBIO 22, QUADRATIN QUINTANA ROO, DIAGONAL SPORT, RT NOTICIAS, y MARIO EL “GITANO” GARCÍA.

8. **Respuesta a requerimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva.** El propio uno de abril, mediante oficio SE/410/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dio respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, refiriendo al efecto:

“... adjunto al presente, remito a usted constante de 125 fojas en copia simple los documentos recepcionados vía correo electrónico en fecha 28 de febrero y 27 de marzo del año en curso, de la encuestadora RUBRUMINFO S.A. DE C.V., informando sobre la realización de un estudio para dar a conocer la intención de voto de los ciudadanos para elegir Presidente Municipal en Quintana Roo. Por lo que respecta al medio de comunicación denominado "EL MIRADOR QUINTANA ROO" informo a usted que a la presente fecha no ha sido recepcionado en esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión, en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral L) inciso b) del Reglamento de Elecciones.”

9. **Requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** El dos de abril mediante oficio DJ/1151/2024, el Director Jurídico requirió a la citada Coordinación para que, de contar con ella en sus registros, proporcionara información relativa a los nombres de los titulares o administradores, así como datos de localización (domicilio) de los medios de comunicación digital precisados en el antecedente previo.
10. **Respuesta a requerimiento por parte de la Unidad Técnica de Comunicación Social.** En fecha dos de abril, mediante oficio UTCS/134/2024, el Titular de la referida Unidad Técnica dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 7, remitiendo al efecto diversos datos de los medios de comunicación respectivos.

11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-0059/2024.** El tres de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/89/2024.

12. **Respuesta a requerimiento por parte de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** En fecha tres de abril, mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0100/2024 firmado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la referida Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado, proporcionando los datos del medio de comunicación identificado como Jorge Castro Noriega, precisando que no cuenta con la información requerida por cuanto a los demás medios.

13. **Acuerdo requerimientos.** El ocho de abril, derivado de la información proporcionada por la Unidad Técnica, la Dirección Jurídica acordó realizar diversos requerimientos de información mismos que realizó mediante oficios DJ/1321/2024 (Cambio 22), DJ/1322/2024 (Diagonal Sport), DJ/1323/2024 (Mario el Gitanito García), DJ/1317/2024 (el Sureste), DJ/1318/2024 (DRV Noticias), DJ/1319/2024 (Noticaribe), DJ/1320/2024 (La palabra del Caribe), en donde la Dirección, ordenó requerir a las personas físicas y morales denunciadas, vía correo electrónico, la información siguiente:
 - *Si tiene Contratos de publicidad con el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo o con la C, Ana Patricia Peralta de la Peña, y cuanto es el recurso obtenido por la difusión de la imagen de la Ana Patricia Peralta de la Peña, en caso de ser afirmativa la respuesta, Proporcione de ser el caso el o los contratos que acrediten su dicho.*
 - *Proporcione el nombre, Domicilio correcto, de la persona, administradora, o representante legal del medio de comunicación...*

14. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** En fecha ocho de abril, la Dirección Jurídica solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, colaboración para la notificación a la plataforma citada a fin de requerirle la *“información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizada para*

crear el perfil o cuenta de la red social Facebook ..." de los siguientes medios de comunicación:

Consecutivo	Medio	Enlace
1	JORGE CASTRO NORIEGA	https://www.jorgecastronoriega.com/
2	EL SURESTE	https://www.elsureste.com.mx/
3	DRV NOTICIAS	https://drvnoticias.com/
4	LATITUD 21	https://l21.mx/
5	NOTICARIBE	https://noticaribe.com.mx
6	LA PALABRA DEL CARIBE	https://www.lapalabradelcaribe.com/
7	PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	https://noticiaspedrocanche.com/
8	CAMBIO 22	https://diariocambio22.mx/
9	QUADRATIN QUINTANA ROO	https://www.facebook.com/QuadratinQRoo
10	DIAGONAT SPORT	https://www.facebook.com/diagonalsportcancun/posts/
11	RT NOTICIAS	https://www.facebook.com/rtnoticiasgroo/
12	MARIO "EL GITANITO GARCÍA"	https://www.facebook.com/MarioElGitanito/

15. **Constancia de la autoridad instructora.** En fecha veintidós de abril, la Dirección Jurídica hizo constar en autos que de los requerimientos realizados a los medios de comunicación referidos en el antecedente que precede, estos no respondieron al requerimiento de información que les fuera realizado.
16. **Respuesta al requerimiento por parte de Meta Platforms Inc.** El treinta de abril se dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 14, remitiendo al efecto diversos datos en relación a lo solicitado en los términos siguientes:

[...]

En respuesta a los requerimientos de información de la cuenta en la página 3 de la Notificación, por favor sírvanse encontrar adjuntos los Anexos A-D, los cuales contienen la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés, "BSI") relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para las Páginas asociadas con las URLs Reportadas 9-12, respectivamente. Específicamente, BSI incluye el nombre del creador de la Página proporcionado al momento de la suscripción, así como los números de teléfono y las direcciones de correo electrónico del creador de la Página disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 8 de abril de 2024).

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento sobre dirección, por favor tengan en cuenta que esta información está fuera del alcance de la información que Meta Platforms, Inc. divulga. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque más información con respecto a las

URLs Reportadas 9-12, le sugerimos respetuosamente dirigir dichas consultas a los creadores de las Páginas asociadas a las URLs Reportadas 9-12.

Por último, las URLs Reportadas 1-8 dirigen un sitio web externo y no a contenido electoral alguno en Facebook. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no tiene ninguna información en respuesta a la Notificación para las URLs Reportadas 1-8.

[...]

17. **Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.**⁷ Derivado de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., el uno de mayo, mediante oficio DJ/1913/2024, la Dirección Jurídica del Instituto, solicitó a la DERFE del INE lo siguiente:

*“...informe a la brevedad de lo posible, respecto si en los archivos bajo su resguardo, obra información que permita la localización de los ciudadanos: **JOSÉ CRUZ Y MARIO GARCÍA**”.*

18. **Respuesta al requerimiento por parte de la DERFE del INE.** El ocho de mayo se recibió en el correo de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/DERFE/STN/14899/2024 de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del INE, por el que dio contestación al requerimiento referido en el antecedente que precede de la forma siguiente:

“...le comento que derivado de una búsqueda realizada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva en el "Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores", con los nombres cuyas iniciales son J.C. y M.G. se identifican con registros homónimos, por lo que se solicita se proporcionen mayores elementos de información que permitan identificar los registros solicitados.”

19. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios y medios siguientes:

PERSONA	OFICIOS	Notificación
PRD	DJ/2165/2024	Personal
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	DJ/2163/2024	Personal
EL SURESTE	DJ/2185/2024	Estrados
DRV NOTICIAS	DJ/2186/2024	Estrados

⁷ En adelante DERFE del INE.

PERSONA	OFICIOS	Notificación
PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	DJ/2187/2024	Estrados
CAMBIO 22	DJ/2188/2024	Estrados
CUADRATIN QUINTANA ROO	DJ/2189/2024	Estrados
DIAGONAL SPORT	DJ/2190/2024	Estrados
RT NOTICIAS	DJ/2191/2024	Estrados
MARIO "EL GITANO" GARCÍA	DJ/2192/2024	Estrados
JORGE CASTRO NORIEGA	DJ/2169/2024	Personal
LATITUD 21	DJ/2170/2024	Personal
EL MIRADOR QUINTANA ROO	DJ/2173/2024	Personal
LA PALABRA DEL CARIBE	DJ/2172/2024	Estrados
NOTICARIBE	DJ/2171/2024	Estrados
QUINTANA ROO URBANO.	DJ/2174/2024	Personal

20. **Respuesta a requerimiento por parte de Grupo Editorial Latitud 21, S.A. de C.V.** Mediante auto de fecha dieciocho de mayo, la autoridad instructora hizo constar en autos que en fecha diecisiete del mes citado se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, el escrito de la ciudadana Concepción Esteban Manchado, en su carácter de representante legal del medio digital denominado Grupo Editorial Latitud 21, S.A. de C.V., por medio del cual atiende el requerimiento de información solicitado el diez de mayo mediante oficio DJ/2170/2024 de la citada Dirección Jurídica.
21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado así como de la ciudadana denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña y los medios de comunicación: El Mirador Quintana Roo, Jorge Castro Noticias/Jorge Castro Noriega, Quintana Roo Urbano, Latitud 21 y la incomparecencia por escrito de las personas físicas y morales denunciadas siguientes: Quadratin Quintana Roo, Diagonal Sport, RT Noticias, Mario "El Gitanito García", el Sureste, DRV Noticias, Noticaribe, la Palabra del Caribe, Pedro Canché Noticias y Cambio 22.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

22. **Recepción del expediente.** En fecha veintidós de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/089/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría

General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

23. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/063/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
24. **Acuerdo de Pleno.** En fecha treinta de mayo, se emitió Acuerdo de Pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, con la finalidad de que se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los efectos ahí dispuestos:

“EFECTOS

A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- *La autoridad instructora, en el ámbito de sus atribuciones, deberá realizar las acciones y diligencias que en su caso estime conducentes, a fin de perfeccionar, si así lo considera, la admisión y desahogo de las pruebas relatadas en su audiencia de pruebas y alegatos, conforme a las consideraciones precisadas en los párrafos 44 al 49 del presente acuerdo de pleno.*
- *Hecho lo cual, deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a las partes, con las nuevas actuaciones que en su caso obren en el expediente.*
...”

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

25. **Requerimiento a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.** En fecha veintisiete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/3189/2024, requirió a la presidenta municipal denunciada, a fin de que informara lo siguiente:

- **“Si desde el 25 de marzo, estos medios de comunicación *EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO “EL GITANITO” GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABIA DELCARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS Y CAMBIO 22,* en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el Municipio de Benito Juárez. Quintana Roo.**

- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación: EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABIA DELCARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS Y CAMBIO 22 ya antes mencionados.*
- *Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA de su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABIA DELCARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS Y CAMBIO 22, que son las que se denuncian."*

26. **Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez.** En fecha veintiocho de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/3190/2024, requirió a la Sindicatura del Ayuntamiento de Benito Juárez, a fin de que informara lo siguiente:

- “... ”
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANO ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABIA DELCARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS Y CAMBIO 22.***
 - *Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la **propaganda personalizada** para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANO ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABIA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS Y CAMBIO 22** que se denuncian, en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.***
 - *Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la **propaganda personalizada** para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **EL MIRADOR QUINTANA ROO, QUADRATIN QUINTANO ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABIA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS Y CAMBIO 22** que se denuncian, en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA."***

27. **Constancia de conclusión de plazo.** El treinta de junio la Dirección Jurídica hizo constar en autos que una vez fenecido el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al efecto, no se recibió escrito de respuesta al requerimiento que le fuera realizado a la presidenta municipal mediante oficio DJ/3189/2024.
28. **Respuesta a requerimiento por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.** En fecha ocho de julio, mediante auto respectivo, la Dirección Jurídica del Instituto hizo constar en el expediente que el veintiocho de junio, se recibió mediante correo electrónico el escrito de comparecencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual atiende el requerimiento de información que le fuera realizado con el oficio DJ/3190/2024. Mismo que en su escrito de cuenta refirió lo siguiente:

“...

En respuesta a sus cuestionamientos, le informo que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni su Presidenta Municipal, ni el suscrito en mi calidad de Síndico de ese gobierno municipal, ni a título personal, hemos celebrado contratos con los medios e comunicación a que hace referencia en su requerimiento para realizar propaganda personalizada con el fin de difundir mi imagen o mi nombre o de algún otro servidor público en sus portales web o de Facebook ni en favor de la C
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

...”

29. **Admisión y Emplazamiento.** El once de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada con las constancias de las nuevas actuaciones que obran en el expediente, para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios y medios siguientes:

PERSONA	OFICIO	FECHA	Notificación
PRD	DJ/3513/2024	12 de julio	Personal
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	DJ/3512/2024	12 de julio	Personal
EL SURESTE	DJ/3521/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
DRV NOTICIAS	DJ/3522/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
PEDRO CANCHÉ NOTICIAS	DJ/3523/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
CAMBIO 22	DJ/3524/2024	Cédula: 16 de julio	Estrados

PERSONA	OFICIO	FECHA	Notificación
		Razón de retiro: 19 de julio	
CUADRATIN QUINTANA ROO	DJ/3525/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
DIAGONAL SPORT	DJ/3527/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
RT NOTICIAS	DJ/3528/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
MARIO "EL GITANO" GARCÍA	DJ/3529/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
JORGE CASTRO NORIEGA	DJ/3515/2024	18 de julio	Personal
EL MIRADOR QUINTANA ROO	DJ/3530/2024	17 de julio	Personal
LA PALABRA DEL CARIBE	DJ/3520/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados
NOTICARIBE	DJ/3517/2024	Cédula: 16 de julio Razón de retiro: 19 de julio	Estrados

30. **Acuerdo de imposibilidad de emplazamiento.** En fecha diecinueve de julio, la Dirección Jurídica hizo constar en autos que, derivado de lo ordenado en el auto de admisión, donde se ordenó emplazar a los medios de comunicación "**LATITUD 21 y QUINTANA ROO URBANO Y CANCÚN URBANO**", y toda vez que, de las diligencias realizadas en los domicilios para su debido emplazamiento, se hizo constar que no fue posible realizar dicho emplazamiento, por lo que ordenó:

PRIMERO. Agregar a autos del expediente el acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio levantada por el servidor electoral con fe pública en donde hace constar el motivo y las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales no pudieron ser entregadas de manera física los oficios de emplazamiento correspondiente a los medios de comunicación "**LATITUD 21**" y "**QUINTANA ROO URBANO Y CANCÚN URBANO**", en consecuencia agréguese a las constancias del expediente de mérito.

SEGUNDO. Notificar y emplazar por estrados y página web al medio de comunicación denominado "**LATITUD 21**", en términos del artículo 51 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Notificar y emplazar por estrados y página web al medio de comunicación denominado "**QUINTANA ROO URBANO Y CANCÚN URBANO**" en términos del artículo 51 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias."

31. **Emplazamiento por estrados a LATITUD 21, y QUINTANA ROO Y CANCÚN URBANO.** Derivado de lo señalado en el antecedente que precede, mediante oficio DJ/3786/2024, el Director Jurídico solicitó colaboración de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, a fin de que se realizara la notificación mediante los estrados del Instituto, de los oficios correspondientes de emplazamiento a los medios de comunicación enunciados, lo cual se realizó conforme a lo siguiente:

PERSONA	OFICIO	FECHA
LATITUD 21	DJ/3784/2024	Cédula: 19 de julio Razón de retiro: 22 de julio
QUINTANA ROO Y CANCÚN URBANO	DJ/3785/2024	Cédula: 19 de julio Razón de retiro: 22 de julio

32. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del quejoso⁸, medio de comunicación JORGE CASTRO NOTICIAS, así como la incomparecencia por escrito de las personas físicas y morales denunciadas siguientes: Ana Patricia Peralta de la Peña, El Mirador Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, Diagonal Sport, Quintana Roo Urbano y Cancún Urbano, RT Noticias, Mario “El Gitanito García”, el Sureste, DRV Noticias, Latitud 21, Noticaribe, la Palabra del Caribe, Pedro Canché Noticias y Cambio 22.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

33. **Remisión a la ponencia.** El veintiséis de julio, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/063/2024, con las constancias a su vez remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

34. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
35. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁹.

⁸ Si bien en el acta de audiencia se refiere que el quejoso comparece, en autos no obra escrito de alegatos del PRD.

⁹ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Causales de improcedencia

36. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
37. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal denunciada, así como los medios de comunicación también denunciados Noticias Quintana Roo urbano, y el Mirador Quintana Roo; al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que la queja en estudio sea desechada, o se sobresea, porque consideran que se actualiza la causal relativa a que las quejas o denuncias serán improcedentes cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
38. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
39. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

40. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
41. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹⁰”.

42. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

<p>i. Denuncia.</p>	<p>- PRD</p> <ul style="list-style-type: none">• El quejoso refiere que, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual, a su dicho, constituye en el plano sancionador electoral promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.• Que, a su dicho, en el expediente IEQROO/POS/015/2023, del índice del Instituto, se destaca, a su dicho, la confesión expresa de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, cuyo objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.• Que se tiene monitoreado que la denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales, utilizando a su dicho, una cobertura informativa indebida, donde a su juicio, hay recursos públicos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales y sin saber el origen de esos recursos.• Que la denunciada, a su juicio, ha omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, por ser evidente, a su dicho, su carácter reiterado y sistemática, que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.• Que se trata de cobertura informativa indebida, pues a su juicio, tiene el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, y que a su criterio, destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la denunciada, donde además, a su dicho, la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del municipio referido, y en consecuencia, por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, YouTube e Instagram, lo cual a su dicho, representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.• Que en el periodo que se denuncia, que comprende del dieciocho al veintidós de marzo, la denunciada ha recibido cobertura informativa indebida.• Que aún cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, y por ello gozan de un manto jurídico protector, refiere que la presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, refiere que la adición del término “adquiera”, a su juicio, prevé que la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se pueda dar al obtener de forma indebida cobertura informativa.• Que el principio protegido por la norma es la equidad, pues el tener mayor cobertura informativa incide en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios.• Que, en razón a la naturaleza de los hechos materia de la denuncia, a su juicio, resulta necesario que la autoridad otorgue medidas cautelares en la modalidad de
----------------------------	---

¹⁰ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

tutela preventiva, para efecto de ordenar que no se siga realizando esta estrategia de comunicación política, la cual, a su dicho, contempla la propaganda gubernamental personalizada a través de la publicación de notas periodísticas.

- Que, a su dicho, de las constancias en autos del expediente en que se actúa, no existen los emplazamientos de la servidora denunciada, ni de los medios digitales denunciados, lo cual, a su dicho, es inconstitucional, además de que es violatorio al derecho al debido proceso.
- Que, a su dicho, las conductas denunciadas se encuentran plenamente acreditadas, teniendo certeza sobre la existencia de los hechos y publicaciones denunciadas.
- Que, bajo protesta de decir verdad, la responsable no entregó al quejoso la totalidad de las copias del presente expediente.
- Que se debe tener por perdido el derecho de contestar y ofrecer pruebas de la denunciada, y de los medios denunciados, por lo cual deben declararse en rebeldía si es que fueron emplazados con las formalidades del procedimiento, pues a su juicio, puede ser el caso que hayan sido emplazados y no hayan entregado dicha información.
- Que la autoridad dejó de investigar el asunto, faltando al principio de exhaustividad, ya que, a su dicho, dejó de analizar las publicaciones denunciadas.
- Que la servidora y los medios denunciados, no pueden señalar y/o alegar que se les ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que el IEQROO, a su juicio, ha realizado las diligencias necesarias para llegar a esta etapa del procedimiento.
- Que los denunciados argumentarán que no existe la conducta que se les imputa, y se limitarán a señalar diversos precedentes del TEPJF para establecer que no existen las publicaciones que benefician a la servidora denunciada directamente, publicadas y pautadas, a su dicho, por los medios denunciados, sin embargo, a su juicio, la responsable fue omisa en requerir ciertos documentos, por lo cual, a su dicho, existe falta de exhaustividad.
- Que la servidora denunciada no puede alegar que las publicaciones se realizan en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin embargo, a juicio del quejoso, parte de una premisa falsa, ya que es un hecho notorio que lo realiza en su calidad de Presidenta Municipal y no de Ciudadana.
- Que la denunciada tampoco puede alegar que la intención de las publicaciones es dar a conocer los avances, logros y labores que ha realizado el ayuntamiento referido, a partir de su derecho a la información, sin embargo, a su dicho, debe tener en todo momento el carácter institucional y no utilizar imágenes de los servidores públicos ya que se consideraría promoción personalizada en propaganda gubernamental.
- Que contrario a lo que pueda sostener la denunciada, a su dicho, dichas publicaciones que se consideran propaganda gubernamental, tienen como centro de las mismas la imagen, voz y/o declaraciones de la denunciada, por lo cual, a su juicio, pierden su carácter institucional siendo promoción personalizada.
- Que contrario a dicho de la denunciada, sí existe prueba que demuestre plenamente la comisión de algún hecho que contravenga la normativa electoral, y que es evidente la falta de emplazamiento de los denunciados, la falta de exhaustividad en la investigación, pues a su dicho, no existe evidencia de que los requerimientos solicitados fueron contestados, ni tampoco que existen contestaciones de los emplazamientos y que, a su dicho, las pruebas ofrecidas no están desahogadas en su totalidad.
- Que por lo tanto, a su dicho, tampoco se realizó una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y por ello solicita continuar con la investigación y trámite del procedimiento sancionador que se ha iniciado.

- ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

- Refiere en síntesis que la queja promovida en su contra es improcedente porque a su juicio, los hechos narrados en ella y que se le imputan, no constituyen una violación a la normativa electoral.
- Agrega que la difusión de encuestas y su publicación o la difusión de notas informativas, a su juicio, en ejercicio de la labor informativa de un medio de comunicación, no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.

ii. Defensa

- Que la publicación en sus redes sociales de contenidos informativos sobre las acciones del Municipio de Benito Juárez, no configuran infracción alguna, ya que su finalidad es estrictamente informativa y no con fines de promoción personalizada.
- Refiere que, ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la encuesta que se tilda ilegal por lo que, no guarda ninguna relación con esa conducta, y en ese sentido, si ella no participó directa o indirectamente en esa conducta, no se le puede establecer ningún juicio de reproche, por lo que las infracciones que se le atribuyen deberán declararse inexistentes.
- Que además en el expediente obra la documentación aportada por "RUBRUM, INFORMACIÓN QUE DA PODER" (REBRUMINFO S.A DE. C.V) de la que se observan los elementos que soportan la elaboración de la encuesta, como la fecha de publicación, fecha de levantamiento, de datos, objetivo, método de recolección (Entrevista telefónica robotizada a la población con mayor grado de escolaridad), entre otros datos, por lo que, considera que cumple con las exigencias del Reglamento de Elecciones.
- Asimismo, refiere que el medio informativo EL MIRADOR QUINTANA ROO señala de manera expresa que la publicación denunciada fue hecha por una cuestión noticiosa, dado que es del más alto interés para la sociedad toda lo relacionado con las elecciones, y la difusión de Información es parte de la actividad de su representado.
- Señala que en el supuesto caso de que el medio de comunicación "EL MIRADOR QUINTANA ROO" o la empresa encuestadora hubiesen incumplido las normas para la publicación de ese tipo de encuestas, esa responsabilidad es exclusiva de dicho medio y de la empresa en cuestión, refiriendo que le resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1434/2023, relativo a quienes son los sujetos obligados en materia de encuestas.
- Asimismo, aduce que también ha sido criterio de la Sala Superior que los medios de comunicación tiene capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimiento relevante o incluso adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica o social, por lo que, a su criterio, resulta válido que los medios de comunicación difundan resultados de encuestas que estimen relevantes bajo el formato que consideren conveniente.
- En ese sentido, manifiesta que, es inexistente la indebida cobertura informativa que se denuncia, pues desde su perspectiva, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que restrinjan contenidos específicos.
- Por lo que solicita que se valore la conducta denunciada a la luz de la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA
- PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.
- Además, refiere que, que de las pruebas que obran en autos, de ninguna se desprende que ella o el Ayuntamiento hubiesen contratado contenidos para realizar algún acto de proselitismo electoral para promover su candidatura es el voto en su favor o de algún partido político, por lo que, a su consideración, no existe un solo hecho que sustente las acusaciones formuladas en el escrito de denuncia.
- Ello porque, refiere, las notas periodísticas publicadas por medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa que forma parte de dos pilares fundamentales en todo Estado democrático: la libertad de expresión y de derecho a la información.
- Que no existe ninguna prueba, dentro del expediente, que invalide la autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad del material informativo que, cuestionan los quejosos por lo que a su dicho, no ha elementos siquiera de carácter indiciarios, encaminados a derrotar la presunción de licitud de tales notas informativas.
- Que es incuestionable que, si ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esas notas no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico, y que tampoco se puede considerar que, existió una, compra y/o adquisición de cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.

- Que respecto a las publicaciones efectuadas en sus redes sociales, es incorrecta la apreciación del quejoso relativa a que corresponde a propaganda personalizada, ya que no cumple el elemento objetivo, pues solo tuvo fines informativos sobre las actividades que cotidianamente desempeña en el ejercicio de sus funciones como servidora pública.

- NOTICIAS QUINTANA ROO URBANO.

- Refirió en síntesis que, la pretensión de la parte actora, está encaminada a denunciar a medios de comunicación cuya actividad es de naturaleza periodística señalando como motivos de su inconformidad la publicación de algunas notas periodísticas, en las que, a dicho del denunciado, se transmite diversa información, sin aportar algún elemento objetivo que pudiera permitir a la autoridad electoral presumir la vinculación de dicha persona moral con algún partido político o candidato, o con la servidora denunciada, pues refiere que las notas se difundieron como parte de un ejercicio periodístico genuino.
- Que la autoridad electoral determinó admitir la queja en su contra, sin considerar, que los medios informativos tienen la libertad editorial para publicar las piezas informativas que consideran de interés de los lectores sobre hechos de actualidad.
- Que lo anterior, a su dicho, revela actos de molestia ilegales, en virtud de no encontrarse legalmente fundados, carentes de motivación, excesivos y desproporcionados, razón por la que solicita el sobreseimiento del presente asunto.
- Que el contenido de las notas periodísticas que constituyen el motivo de la queja, a su juicio, no pueden ser calificadas como propaganda electoral, pues a su dicho, su contenido es producto de la investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta a los lectores del diario, y que tampoco se pueden juzgar sus criterios editoriales para dar cobertura a los servidores públicos.
- Que, si bien la información que ellas se presenta, pudiera resultar no compartida o incómoda para el quejoso, lo cierto es que según refiere, dan cuenta de hechos de actualidad, bajo créditos editoriales que no pueden ser objeto de algún procedimiento, pues esa prerrogativa para publicar los temas de los actores políticos a favor de los medios impresos constituye, a su juicio, uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información.
- Que las autoridades deben respetar al periodismo y proteger sus fuentes de información, y, en consecuencia, su libertad editorial, pues se trata de elementos que son esenciales para garantizar el libre desarrollo de la profesión informativa, citando al efecto la Jurisprudencia 19/2011 de rubro “SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS”.
- Que en este sentido, nada tiene de antijurídico que los periódicos presenten notas informativas sobre los temas que desde su óptica se consideran de interés general, pues la libertad editorial les permite presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en el curso de los procesos electorales, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
- Que no guarda algún vínculo ni simpatiza con algún partido político o candidato como erróneamente sostiene el quejoso, sino que su labor, a su dicho, se circunscribe a presentar contenidos producto de una genuina labor periodística, pues refiere que su actividad se ampara en la libertad de expresión.

- EL MIRADOR QUINTANA ROO.

- Refirió en síntesis que, si bien publicó las notas que se denuncian, lo hizo con fines estrictamente informativos y no para publicitar a una servidora pública, sino para presentar un tema de interés general sobre el ayuntamiento referido.
- Que se le emplaza a un procedimiento sin que exista alguna infracción que someter al escrutinio de las autoridades electorales, y por esa razón solicita el sobreseimiento al que se comparece al configurarse la causal de improcedencia al no constituir, a su juicio, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- Que, en el presente caso, se le imputa la difusión de notas informativas que, en opinión del quejoso, buscó perjudicar a un partido político, cuando a su dicho, en

realidad, se limitó a publicar una información de interés general sin que exista una disposición que lo prohíba.

- Que, en el supuesto de que no se acuerde favorable a la solicitud de sobreseimiento, refiere que la denuncia es a todas luces frívola, ya que, a su dicho, se basa en hechos evidentemente superficiales, que, a su dicho, no pueden ser materia del procedimiento sancionador y que no puede considerarse ilegal, pues refiere que se trata de contenido producto del trabajo periodístico.
- Que, de la simple lectura del escrito de queja, se advierte que la inconformidad deriva de la supuesta difusión de notas con información general, por lo que refiere que la frivolidad no requiere de un estudio minucioso o acucioso para advertir que el actor tiene conocimiento de que formula en su escrito pretensiones, a su dicho, imposibles de actualizarse, por ser notorio y evidente que no constituyen una violación a la normativa electoral.
- Que la nota obedece a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad cuyo pensamiento y actividades resulta del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
- Que nada tiene de antijurídico que los medios de comunicación presenten a sus lectores notas sobre temas y personajes que consideran de interés general, y que éstas sean alojadas en algún portal de internet.
- Que, bajo esas premisas, a su dicho, es evidente que ha ejercido de manera correcta y conforme a la ley su labor de informar y nutrir la opinión pública, cuestionando la labor y hechos vinculados por un actor público de actualidad, por lo cual refiere que no se demuestra alguna vulneración a la normativa electoral y por tanto, se debe declarar inexistente la infracción denunciada.

- JORGE CASTRO COMUNICACIÓN DIGITAL.

- Refirió en síntesis que, las menciones que se hacen al referido medio, a su dicho, no tienen sustento ni fundamento, pues aduce que en su calidad de periodista e informador, se acoge a las garantías de libertad de expresión y lo publicado ha sido únicamente en un contexto informativo y sin recibir una remuneración a cambio.
- Que no cuenta con convenios publicitarios con el H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

4. Controversia y Metodología de estudio.

43. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la Presidenta Municipal, y los diversos medios de comunicación denunciados.
44. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

45. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
46. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
47. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
48. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹¹ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

49. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
50. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
<p>- PRD</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental privada. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", S.A de C.V, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). • Documental Pública. Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023. • Documental Pública. Consistente en los requerimientos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a los medios de comunicación denunciados¹². • Técnica. Consistente en las fotografías a color, insertadas en su escrito de queja • Técnica¹³. Consistente en los URLs aportados el escrito de queja. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones. <p>Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora</p>
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:
<p>- PRESIDENTA MUNICIPAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. <p>- Quintana Roo Urbano</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. <p><u>Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</u></p> <p>- Jorge Castro Noriega; Grupo Editorial Latitud 21 S.A. de C.V.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofrecieron medio de prueba alguno.

¹² Toda vez que dichos requerimientos se perfeccionan a través de actuaciones propias de la autoridad sustanciadora, estos serán considerados en el apartado correspondiente.

¹³ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintiocho de marzo, por la autoridad sustanciadora, las cuales obran en el expediente; cabe señalar que si bien el partido quejoso ofreció dicha documental, no obstante, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora, las mismas serán contempladas como tales en el apartado correspondiente.

c) Pruebas recabadas por la autoridad

- EL INSTITUTO

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha veintiocho de marzo, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el Oficio SE/410/2024, de fecha uno de abril, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el cual dio respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio número DJ/1149/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio UTCS/134/2024, de fecha uno de abril, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número DJ/1150/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0100/2024, de fecha tres de abril, firmado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, con el cual da respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio número DJ/1151/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el escrito de respuesta emitida por META PLATFORMS INC., en respuesta al oficio DJ/1305/2024, de fecha ocho de abril.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/1184/2024-BIS, de fecha veintiocho de junio firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado mediante oficio DJ/3190/2024.

2. Reglas para valorar las pruebas.

51. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se

certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁴

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹⁵ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

52. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁶ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma calidad.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiocho de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos, con las precisiones realizadas al efecto en la referida acta.

¹⁴ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook de la presidenta municipal denunciada.** Del contenido del acta de inspección ocular levantada por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de Facebook, pertenece a la denunciada; toda vez que se observa que dicha cuenta tiene la palomita azul¹⁷.
- iv. **Existencia de las publicaciones de la presidenta municipal denunciada.** Del acta de inspección de fecha veintiocho de marzo, se advierte que de los links inspeccionados, se encontró que cuatro de ellos (**enlaces 15, 20, 21 y 22**) corresponden a la cuenta verificada del perfil de Facebook de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, al corresponder al usuario Ana Paty Peralta.
- v. **Existencia de portales web y perfiles de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con las diversas diligencias de investigación, así como el acta circunstanciada levantada por la instructora, se acredita la existencia de los portales de internet y perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:
- a. **Portales web:** El Mirador Quintana Roo; Jorge Castro; El Sureste; DRV Noticias; L21 (Latitud 21); Noticaribe; La Palabra del Caribe; Noticias Pedro Canché; y Diario Cambio 22.
 - b. **Perfiles de Facebook:** El Mirador Quintana Roo; El Quadratin Quintana Roo; Jorge Castro Digital; Diagonal Sport; Quintana Roo Urbano; y RT Noticias.
- vi. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado a partir del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, a partir de la cual se realizó el contenido de la **Tabla 1**, que se inserta más adelante, que existen diversas publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, en los términos siguientes:

MEDIO	ENLACES	MEDIO DE PUBLICACIÓN
El Mirador	1, 3, 12, 17	Portal web, Facebook
Jorge Castro	2, 14	Portal web, Facebook
El Sureste	4	Portal web
DRV Noticias	5	Portal web
Latitud 21	6	Portal web
Noticaribe	7 y 8	Portal web
La Palabra del Caribe	9	Portal web
Noticias Pedro Canché	10	Portal web
Cambio 22	11	Portal web
El Quadratin Quintana Roo	13	Facebook
Diagonal sport	16	Facebook
Quintana Roo Urbano	18	Facebook
RT Noticias	19	Facebook
Mario el Gitano García	23	Facebook

53. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, esas manifestaciones se refieren al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa a los medios de comunicación que por esta vía se denuncian.
54. En esa tesitura, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, tampoco

¹⁷ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja que en esta determinación se resuelve, dado que en él se atribuyen imputaciones a la presidenta municipal y a los diversos medios de comunicación que han quedado precisados en el proemio de la presente sentencia, dado que en esa resolución y contrato se ventilan cuestiones ajenas a las aquí denunciadas.

55. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en los portales web y en los perfiles de la red social Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medios de comunicación denunciados, o bien si se encuentran apegadas a derecho.
56. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones,

establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa indebida**

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley¹⁸.

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

- **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹⁹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

¹⁸ Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior²⁰, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la

²⁰ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**²¹, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**²² a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del

²¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

²² Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado²³ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**²⁴, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**²⁵, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

²³ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

²⁴ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

²⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y **basta con que uno de estos se desvirtúe** para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²⁶, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración

²⁶ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016²⁷** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

• **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso

l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales. Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto

razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

5. Caso concreto.

57. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a los medios de comunicación El Mirador Quintana Roo; Quadratin Quintana Roo; Jorge Castro Noticias; Diagonal Sport; Quintana Roo Urbano; RT Noticias; El Sureste; DRV noticias; Latitud 21; Noticaribe; La Palabra del Caribe; Pedro Canché Noticias; y Cambio 22 y las cuentas de Facebook Ana Paty Peralta y Mario “El Gitanito” García.
58. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: Cobertura informativa indebida (Vulneración al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal); promoción personalizada de la ciudadana denunciada; uso indebido de recursos públicos, por supuesta indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, YouTube e Instagram; violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad (Violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal); y actos anticipados de precampaña; competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
59. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de las publicaciones²⁸ que realizan la presidenta municipal denunciada en su perfil de la red social Facebook, como los medios de comunicación denunciados respecto de diversas notas periodísticas, en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, así como a encuestas, realizadas a través de los porrales web y perfiles de la red social de Facebook de dichos medios de comunicación digitales.

²⁸ Mismas que se precisan en la Tabla 1 que se inserta más adelante.

60. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
61. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁹.
62. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior³⁰, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
63. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
64. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que si bien el PRD ofrece **veintitrés** enlaces, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar que el **enlace 8 no será considerado en el análisis**, toda vez que se trata de un link repetido y que fue previamente inspeccionado en el acta.

6. Decisión.

²⁹ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

³⁰ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

65. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se obtuvo que las publicaciones denunciadas, y su difusión en los portales web y páginas de Facebook de los medios de comunicación denunciados, no constituyen propaganda gubernamental, ni promoción personalizada, así como tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos ni la consecuente vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; asimismo, las publicaciones denunciadas no reúnen los elementos para ser calificados como actos anticipados de precampaña, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación.

6.1 Justificación

- **Estudio de las conductas denunciadas**

66. En cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten los enlaces denunciados y que la autoridad instructora certifica su contenido a través del acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintiocho de marzo, de la que se precisa su contenido de la siguiente forma: primeramente se analizarán las publicaciones de izquierda a derecha: el número de identificación del enlace, el URL, la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado:

TABLA 1

Link	Fecha	Imagen	Contenido
1. https://elmiradorqr.com/2024/03/18/encuesta-posiciona-como-favoritas-a-ana-paty-en-cancun-estefania-en-playa-del-carmen-y-lidia-rojas-en-chetumal/	18 de marzo		Se hace constar que se trata de una página en internet " elmiradorqr.com ", en donde aparece la réplica de una información según refiere se trata de una encuesta publicada por la empresa "Rubrum", encuesta de opinión sobre las presidencias municipales de Cancún, Playa del Carmen y Chetumal. Se transcribe a continuación el contenido de la publicación: <i>"Encuesta posiciona como favoritas a Ana Paty en Cancún, Estefanía en Playa del Carmen y Lidia Rojas en Chetumal"</i> <i>Por Julio César Solís</i> <i>Cancún. A poco menos de un mes para que inicien las campañas políticas, la empresa Rubrum publicó el pasado viernes la encuesta</i>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p>de opinión sobre las presidencias municipales de Cancún, Playa del Carmen y Chetumal.</p> <p>En dos de los casos habría alternancia, según el ejercicio de Rubrum, aunque colocaría como cerrada la contienda en Playa del Carmen.</p> <p>Según los datos, en Cancún, la morenista Ana Paty Peralta tendría 58.2% de las preferencias, por 13.5% del priista, Jorge Rodríguez y 10.3% del emecista, Jesús Pool. 17.9% aún no decide. En el sondeo no apareció el nombre de la perredista, Daniela Vara.</p> <p>Mientras, para Playa del Carmen, Estefanía Mercado, de Morena, estaría posicionada en primer lugar con 39.1% por 38.9% de la panista, Lili Campos. En un lejano tercer lugar estaría Sixto Cuevas, de MC, con 5.3%.</p> <p>En esta demarcación los indecisos representarían 16.9%.</p> <p>Finalmente, la encuesta de Rubrum en Chetumal daría a Lidia Rojas, de MC, el primer puesto con 30.6% de las preferencias por 29.4% de la morenista, Yesumni Martínez. En tanto, Germán González, de PRI-PAN, tendría 16.7%.</p> <p>23.3% aún no decidiría su voto.”</p>
<p>2. https://www.jorgecastronoriega.com/modernizan-zona-fundacional-de-cancun-con-senaletica-innovadora/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook</p>	<p>19 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada "jorgecastronoriega.com" en donde se encuentra alojada una publicación que hace referencia a la implementación de señaléticas correspondientes a la zona urbana de Cancún. Se presenta el texto íntegro de la publicación:</p> <p>“CANCÚN.- Como parte de una estrategia para fortalecer la promoción turística, facilitar la identificación de vialidades para visitantes y locales, así como mantener una correcta señalización vial para la seguridad de peatones y conductores, el Ayuntamiento de Benito Juárez emprenderá un proyecto de renovación de la nomenclatura urbana en la Zona Fundacional, así como la incorporación de reductores de velocidad (REVO), orejas y ramas, así como pasos tipo cebras.</p> <p>Dicha acción constará de la instalación de más de 250 pedestales con nomenclatura de calles de la ciudad y en ciertas esquinas se instalarán tótems de señalización, información y publicidad, con apego a la paleta de colores desarrollada para mantener una estética coherente y armoniosa en el entorno urbano.</p> <p>Para facilitar su identificación y crear identidad en las Supermanzanas que conforman la Zona Fundacional, se agruparon por zonas con colores característicos, con una versión más oscura para garantizar la legibilidad de los usuarios: rosa quemado para las Supermanzanas 2-A y 3; naranja para la Smz. 4 y 20; amarillo para las Smz. 1, 22, 23 y 52; azul para las Smz. 24, 25, 26, 27 y 35; y verde para las Smz. 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 36.</p> <p>Dicho proyecto surgió en 2017 con una</p>

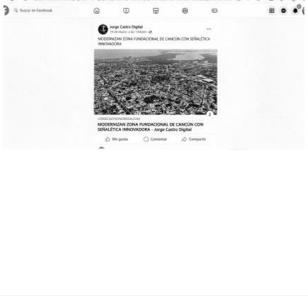
Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p><i>propuesta ciudadana en la que participaron seis despachos de urbanismo local, que sumados con la voluntad del gobierno municipal se encuentran en proceso de realización. Cabe señalar que la selección de los colores empleados y su distribución fueron planteados por los mismos ciudadanos.</i></p> <p><i>Esta misma acción responde a la falta de nomenclatura urbana que no solo afectaba la imagen urbana del lugar, sino que también dificultaba la vida diaria de los vecinos y turistas, quienes tenían que recurrir a métodos alternativos para orientarse y encontrar las direcciones correctas.</i></p> <p><i>Además de pedestales, se cuenta con tótems informativos que también cuentan con código QR que puede ser escaneado y redirecciona de forma automática a los usuarios para conocimiento del lugar, además de que ofrece más información para aportar un valor agregado a los recursos, bienes patrimoniales y culturales.</i></p> <p><i>La instalación de las primeras piezas de señalética ha sido recibida con gran satisfacción por vecinos, quienes ven en ella una mejora significativa en la calidad de vida y un paso importante hacia la recuperación de la identidad del lugar.</i></p> <p><i>Para responder a la actualización e innovación de una imagen más moderna de la ciudad, la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano se encuentra trabajando en la actualización del Reglamento de Imagen Urbana, en el que se consideran las nuevas.”</i></p>
<p>3. https://elmiradorqr.com/2024/03/20/con-nueva-imagen-senaletica-totems-informativos-y-una-paleta-de-colores-para-crear-una-identidad-urbana/</p>	<p>20 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada “elmiradorqr.com” en donde se encuentra alojada una publicación que hace referencia a la implementación de señaléticas correspondientes a la zona urbana de Cancún. Se transcribe el contenido de manera textual a continuación:</p> <p><i>“Con nueva imagen, señalética, tótems informativos y una paleta de colores para crear una identidad urbana.</i></p> <p><i>Redacción/El Mirador QR</i></p> <p><i>Cancún.- Como parte de una estrategia para fortalecer la promoción turística, facilitar la identificación de vialidades para visitantes y locales, así como mantener una correcta señalización vial para la seguridad de peatones y conductores, el Ayuntamiento de Benito Juárez emprenderá un proyecto de renovación de la nomenclatura urbana en la Zona Fundacional, así como la incorporación de reductores de velocidad (REVO), orejas y ramas, así como pasos tipo cebras.</i></p> <p><i>Dicha acción constará de la instalación de más de 250 pedestales con nomenclatura de calles de la ciudad y en ciertas esquinas se instalarán tótems de señalización, información y publicidad, con apego a la paleta de colores desarrollada para mantener una estética coherente y armoniosa en el entorno urbano.</i></p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p><i>Para facilitar su identificación y crear identidad en las Supermanzanas que conforman la Zona Fundacional, se agruparon por zonas con colores característicos, con una versión más oscura para garantizar la legibilidad de los usuarios: rosa quemado para las Supermanzanas 2-A y 3; naranja para la Smz. 4 y 20; amarillo para las Smz. 1, 22, 23 y 52; azul para las Smz. 24, 25, 26, 27 y 35; y verde para las Smz. 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 36.</i></p> <p><i>Dicho proyecto surgió en 2017 con una propuesta ciudadana en la que participaron seis despachos de urbanismo local, que sumados con la voluntad del gobierno municipal se encuentran en proceso de realización. Cabe señalar que la selección de los colores empleados y su distribución fueron planteados por los mismos ciudadanos.</i></p> <p><i>Esta misma acción responde a la falta de nomenclatura urbana que no solo afectaba la imagen urbana del lugar, sino que también dificultaba la vida diaria de los vecinos y turistas, quienes tenían que recurrir a métodos alternativos para orientarse y encontrar las direcciones correctas.</i></p> <p><i>Además de pedestales, se cuenta con tótems informativos que también cuentan con código QR que puede ser escaneado y redirecciona de forma automática a los usuarios para conocimiento del lugar, además de que ofrece más información para aportar un valor agregado a los recursos, bienes patrimoniales y culturales.</i></p> <p><i>La instalación de las primeras piezas de señalética ha sido recibida con gran satisfacción por vecinos, quienes ven en ella una mejora significativa en la calidad de vida y un paso importante hacia la recuperación de la identidad del lugar.”</i></p>
<p>4. https://www.elsureste.com.mx/realizan-exatlon-primaveral-kids-de-los-cadi/?fbclid=IwAR01RNQ1bmQX0wM7M1FWWt_PCuf5QFE-eV-QJhjjGuHvM3PsRJOYil3LUBM</p>	<p>20 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada “elsureste.com.mx” en donde se encuentra alojada una publicación en donde refiere que las autoridades del gobierno de Benito Juárez, realizaron el “Exatlón Primavera Kids” de los Centros de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI). El contenido textual es el siguiente:</p> <p>“REALIZAN “EXATLÓN PRIMAVERAL KIDS” DE LOS CADI escrito por <i>El Sureste</i> 20 marzo, 2024</p> <p>CANCÚN.- Con el objetivo de crear conciencia en las niñas, niños y padres de familia, sobre la importancia de llevar una vida saludable y realizar actividades físicas para mejorar su salud física y mental de los infantes, autoridades del gobierno de Benito Juárez, realizaron el “Exatlón Primavera Kids” de los Centros de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI).</p> <p>Las actividades iniciaron en el Domo de la Supermanzana 94, con un desfile primaveral de las niñas y niños de los cinco CADI, donde fueron presentados a sus equipos de los diferentes grupos quienes se identificaban con un nombre de un animal: Jirafas, Ranas,</p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p>Leones, Abejas y Catanas.</p> <p>El campo se dividió en tres carriles, cada carril representó cada grado maternal, kínder 1 y kínder 2. En cada sección se instaló un circuito en el que cada niña o niño con ayuda de su padre de familia realizó actividades físicas y de coordinación, como carreras de costales, botellas, carreras, zig zag, voleibol, caballito, etc.</p> <p>En el evento también participaron promoviendo el ejemplo de una vida saludable a través del deporte, la Presidenta Municipal, la Directora General del Sistema DIF Benito Juárez, personal del Grupo SADASI, Director General de la Universidad TecMilenio; así como personal de los CADI, maestros y padres de los estudiantes.</p> <p>En el evento también participaron promoviendo el ejemplo de una vida saludable a través del deporte, la Presidenta Municipal, la Directora General del Sistema DIF Benito Juárez, personal del Grupo SADASI, Director General de la Universidad TecMilenio; así como personal de los CADI, mamás y papás de los estudiantes.</p> <p>Cabe señalar que los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI) cuentan con: maternal, kínder 1 y kínder 2 con un rango de edades desde el año siete meses a 4 años 11 meses.</p> <p>Actualmente hay cinco CADI ubicados en la Supermanzana 96, denominado "Arcoiris"; asimismo el de la Supermanzana 101 "Caritas felices"; el de la 102 "Blanca nieves"; en la Supermanzana 233 "Burbuja" y en la 260 "Estrellita".</p>
<p>5. https://drvnoticias.com/cancun-ana-paty-peralta-pedira-licencia-los-primeros-dias-de-abril/</p>	<p>21 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada "drvnoticias.com" en donde se encuentra alojada una publicación en donde refiere que la denunciada pedirá licencia para separarse del cargo en el mes de abril. El contenido textual es el siguiente:</p> <p>Cancún: Ana Paty Peralta pedirá licencia los primeros días de abril</p> <p>marzo 21, 2024</p> <p>Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal de Cancún, solicitará licencia al cargo una semana antes del 15 de abril, cuando inicia oficialmente la campaña electoral para renovación de Ayuntamiento, aunque no precisó la fecha exacta.</p> <p>Ana Patricia Peralta, a través de Morena y aliados, busca la reelección como alcaldesa, ahora en calidad de candidata propietaria.</p>
<p>6. https://l21.mx/co-n-exatlon-primavera-kids-promueven-una-vida-sana-en-cancun/</p>	<p>28 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada "l21.mx" en donde se encuentra alojada una publicación en donde refiere que las autoridades del gobierno de Benito Juárez, realizaron el "Exatlon Primavera Kids" de los Centros de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI). El contenido</p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p>textual es el siguiente:</p> <p><i>“Con Exatlón Primavera Kids, promueven una vida sana en Cancún</i></p> <p><i>Para crear conciencia en las niñas, niños y padres de familia, sobre la importancia de la actividad física, para llevar una vida saludable, se llevó a cabo el “Exatlón Primavera Kids” de los Centros de Asistencia de Desarrollo Infantil en el Domo de la SM94, en Cancún.”</i></p>
<p>7. https://noticaribe.com.mx/2024/03/21/ana-patricia-peralta-pedira-licencia-como-alcaldesa-de-bj-una-semana-antes-del-inicio-oficial-de-la-campana/</p>	<p>21 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada “noticaribe.com.mx” en donde se encuentra alojada una publicación en donde refiere que la denunciada pedirá licencia para separarse del cargo en el mes de abril. El contenido textual es el siguiente:</p> <p><i>“Ana Patricia Peralta pedirá licencia como alcaldesa de BJ una semana antes del inicio oficial de la campaña.</i></p> <p>CANCÚN, MX.- La presidenta municipal de Benito Juárez (Cancún), Ana Patricia Peralta, adelantó este jueves que solicitará licencia al cargo una semana antes del 15 de abril, cuando inicia oficialmente la campaña electoral para renovación de Ayuntamiento, aunque no precisó la fecha exacta.</p> <p><i>Ana Patricia Peralta, a través de Morena y aliados, busca la reelección como alcaldesa, ahora en calidad de candidata propietaria.</i></p> <p><i>En entrevista posterior a la sexagésima sesión ordinaria de Cabildo, la primera edil únicamente dijo que se separaría de su posición unos días antes del arranque de las actividades proselitistas.</i></p> <p><i>“(Pediré licencia) unos días antes del inicio de campaña. Como una semana antes, más o menos, antes del 15 de abril, por supuesto”, puntualizó.</i></p> <p><i>Durante la sesión de Cabildo, el regidor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Samuel Mollinedo Portilla, solicitó licencia para separarse del cargo hasta por 90 días. (Noticaribe)”</i></p>
<p>9. https://www.lapalabradelcaribe.com/juez-revoca-suspension-provisional-por-nueva-celda-emergente-de-cancun/</p>	<p>19 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada “lapalabradelcaribe.com” en donde se encuentra alojada la publicación en donde se refiere que la denunciada informa que un Juez Federal revocó la suspensión provisional de una celda del relleno sanitario de Cancún. El contenido textual es el siguiente:</p> <p><i>“Juez revoca suspensión provisional por nueva celda emergente de Cancún.</i></p> <p><i>19 marzo, 2024 en Cancún, Quintana Roo</i></p> <p><i>Cancún. - La presidenta municipal de Benito Juárez (Cancún), Ana Paty Peralta de la Peña, reconoció que el Juez séptimo de Distrito con sede en la ciudad de Cancún resolvió el amparo 150/2024 y revocó la suspensión provisional de la celda emergente al</i></p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p>presentarles todos los permisos de estudios ambientales que se realizaron.</p> <p>“Ahora ya no hay una suspensión se está llevando a cabo todo el proceso legal por medio de la defensa directamente de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento; entonces lo que se hizo es que se demostró que el relleno sanitario (celda emergente) contaba con todos los permisos, con todos los estudios, ya que había como mucha preocupación en torno a que si se contaba con los estudios”, declaró en entrevista la alcaldesa en las instalaciones del Palacio Municipal.”</p>
<p>10. https://noticiaspedrocanche.com/2024/03/21/annuncia-ana-paty-peralta-que-solicitará-licencia-para-buscar-la-reeleccion-durante-la-primera-semana-de-abril/</p>	<p>21 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la página de internet denominada “noticiaspedrocanche.com” en donde se encuentra alojada una publicación en donde refiere que la denunciada pedirá licencia para separarse del cargo en el mes de abril. Se presenta el texto íntegro de la publicación:</p> <p>“Anuncia Ana Paty Peralta que solicitará licencia para buscar la reelección, durante la primera semana de abril</p> <p>21 marzo, 2024 ACTUALIDAD</p> <p>AGENCIA SIM</p> <p>Cancún.- Para dedicarse de lleno a su campaña como candidata por la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta de la Peña reveló que solicitará licencia del cargo durante la primera semana de abril.</p> <p>Cancún.- Para dedicarse de lleno a su campaña como candidata por la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta de la Peña reveló que solicitará licencia del cargo durante la primera semana de abril.</p> <p>En entrevista breve, la presidenta municipal informó que esta solicitud la presentará ante el Cabildo una semana antes del arranque de campañas, que es el seis del próximo mes. La alcaldesa comentó, sin abundar mucho en el tema, que ya se prepara para enfrentar el periodo de campañas, en donde busca ser reelegida con los colores de Morena, PT y PVEM.</p> <p>SARGAZO</p> <p>Por otra parte, informó que pronto instalarán un grupo de coordinación para enfrentar el arribo de sargazo durante los próximos meses. Comentó que, a pesar de que acaba de empezar la temporada de arribo, las playas de Cancún se encuentran libres de sargazo, aunque no descarta un posible recalcó pronto.</p> <p>Afirmó que, en caso de suceder un “arribazón”, implementarán un operativo que se conformará de alrededor de 200 personas, entre empleados de Zofemat y Servicios Públicos, para aminorar el impacto de la macroalga. Recordó que esa será la medida que tomarán para frenar el impacto de este”</p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
11. https://diariocambio22.mx/adelanta-la-presidente-de-cancun-que-pedira-licencia-para-separarse-del-cargo-antes-del-15-de-abril/	21 de marzo		Se hace constar que se trata de la página de internet denominada "diariocambio22.mx" en donde se encuentra alojada una publicación en donde refiere que la denunciada pedirá licencia para separarse del cargo en el mes de abril. Se presenta el texto íntegro de la publicación: <i>"Adelanta la Presidente de Cancún que Pedirá Licencia para Separarse del Cargo antes del 15 de Abril."</i> 21 Mar 2024"
12. https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid0cyTSZvpiCNAerdLJ9FU5N3yvBZoRUPCrmLEexXywJBMobpj4nJUz575P3zHvjqKwl	18 de marzo		Se hace constar que se trata de la página en la red social Facebook cuyo usuario es el medio de comunicación denominado el "El Mirador Quintana Roo" , en donde refiere textualmente lo siguiente <i>"Encuesta posiciona como favoritas a Ana Paty en Cancún, Estefanía en Playa del Carmen y Lidia Rojas en Chetumal"</i> https://elmiradorqr.com/?p=47947 ".
13. https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid0Zut8S6YUBpWdnxVCafXmJwTnPGgfH8a9gMVXPrjDFZdjrhFi3AnQFKJaF41oz3tLI	19 de marzo		Se hace constar que se trata de una página en la red social Facebook cuyo nombre de usuario es "El Quadratin Quintana Roo" en donde se encuentra alojada una publicación, que hace referencia a la actividad artesanal en donde aparecen un conjunto de mujeres.
14. https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid0Pdp7ehZTJokvjKQRG3VtrzXj8eXXBPxCaMzaA7zftLCB2ZojtuN8W3hAxGXPR5cUI	19 de marzo		Se hace constar que se trata de una página en la red social Facebook cuyo nombre de usuario es "Jorge Castro Digital" en donde se encuentra alojada una publicación, que hace referencia que Cancún contará con nueva señalética. Se menciona textualmente: <i>"MODERNIZAN ZONA FUNDACIONAL DE CANCÚN CON SEÑALETICA INNOVADORA – Jorge Castro Digital"</i>
15. https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0PkaqPGMUSFBMBGvmbTT1wdUCujWxwsYukYrZSDjnF1ALCgmQdtWLPKZAXzLk2R3jl	19 de marzo		Se hace constar que se trata de una página en la red social Facebook cuyo nombre de usuario verificado es "Ana Paty Peralta" en donde se encuentra alojada una imagen de Ana Patricia Peralta con un grupo de mujeres, según refiere la publicación son artesanas, con motivo del día de la artesana y artesano. Se menciona textualmente: <i>"Ana Paty Peralta 19 de marzo a las 12:18pm Es un día importante para reconocer y valorar el talento y la dedicación de las mujeres y hombre que mantienen viva nuestra cultura y tradiciones a través de sus obras."</i> <i>19 de marzo, Día de la Artesana y Artesano."</i>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
<p>16. https://www.facebook.com/diagonalsportcancun/posts/pfbid02jeHAjVkgQnQ3X5JhDXBjFJAQaM3qEjuLDuzXXn8ffqq5QvQKKKwFi4N8my6CCypYI</p>	<p>20 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de una página de la red social Facebook cuyo nombre de usuario es el denominado "Diagonal Sport" en donde se encuentra alojada una publicación en donde refiere que las autoridades del gobierno de Benito Juárez, realizaron el "Exatlón Primavera Kids" de los Centros de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI). Se menciona textualmente:</p> <p><i>"Diagonal Sport</i></p> <p>EXATLÓN PRIMAVERAL KIDS EN BENITO JUÁREZ</p> <p><i>"Un evento lleno de diversión y actividad física, sino también una oportunidad para promover hábitos saludables que perduren a lo largo de la vida de nuestros niños y niñas, sembrando las bases para un futuro más saludable y activo para las generaciones venideras www.diagonalsport.com.mx"</i></p> <p><i>En un esfuerzo por fomentar hábitos saludables desde temprana edad, el gobierno de Benito Juárez ha organizado el "Exatlón Primavera Kids" en colaboración con los Centros de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI). Este evento tiene como objetivo principal sensibilizar a niñas, niños y padres de familia sobre la importancia de llevar una vida activa y mejorar tanto la salud física como mental de los más pequeños.</i></p> <p><i>La jornada inaugural tuvo lugar en el Domo de la Supermanzana 94, donde se llevó a cabo un colorido desfile primaveral protagonizado por los niños y niñas pertenecientes a los cinco CADI participantes. Cada grupo de niños fue identificado con un animal: Jirafas, Ranas, Leones, Abejas y Catanas, añadiendo un toque lúdico y divertido al evento.</i></p> <p><i>El campo de actividades se dividió en tres carriles, correspondientes a los diferentes grados de los participantes: maternal, kínder 1 y kínder 2. En cada sección se instaló un circuito de actividades físicas y de coordinación, como carreras de costales, carreras, zig zag, voleibol y caballito, entre otros. El evento contó con la participación activa de destacadas figuras.</i></p> <p><i>los siete meses hasta los 4 años 11 meses. Actualmente, la ciudad cuenta con cinco CADI distribuidos estratégicamente en distintas zonas: en la Supermanzana 96, denominado "Arcoiris"; en la Supermanzana 101, "Caritas Felices"; en la 102, "Blancanieves"; en la 233, "Burbuja"; y en la 260, "Estrellita". Ayuntamiento de Benito Juárez @seguidores</i></p> <p>20.03.24"</p>
<p>17. https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid02uhnGbt2K1NgfLjHatrVGRVWb3Wcv7iZ6siPP5aeRNgsq85dRtCajQYQv4AF32bwl</p>	<p>20 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de una página de la red social Facebook cuyo nombre de usuario refiere que es "El mirador Quintana Roo" en donde se encuentra alojada una publicación que hace referencia a la implementación de señaléticas correspondientes a la zona urbana de Cancún. Se menciona textualmente:</p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p>"El Mirador Quintana Roo 20 de marzo a las 9:09 am</p> <p>Con nueva imagen, señalética, tótems informativos y una paleta de colores para crear una identidad urbana https://elmiradorqr.com/?p=47992"</p>
18. https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid02F5Lqx9dqWHLtrFz5VhtEran7wtiD2cY4ZFoGh5xXCtE6PvhpFVCTR Muv4xPCzo1pl	20 de marzo		<p>Se hace constar que se trata de una página de la red social Facebook cuyo nombre de usuario refiere que es "Quintana Roo Urbano" en donde se encuentra alojada una publicación que hace referencia a la</p> <p>"Visita de Ana Paty Peralta a vecinos de la región 253 de Cancún, le solicitan la instalación de semáforos en la avenida Chacmool ante los constantes accidentes que se dan en esa parte de la ciudad"</p> <p>Como se parecía a simple vista de la imagen capturada al momento de la inspección.</p>
19. https://www.facebook.com/rtnoticiasqroo/posts/pfbid0GtBiuw5eB1GARoevyKPz39c2a6LyuN5LSYuh9apMUYKFY624YSBpxy83S81TtkcQl	20 de marzo		<p>Se hace constar que se trata de una página de la red social Facebook cuyo nombre de usuario refiere que es "RT Noticias" en donde se encuentra alojada una publicación que hace referencia a un evento de la conmemoración por el Día del Artesano y Artesana 2024, en donde aparece la gobernadora del estado, como se aprecia de la imagen capturada al momento de la diligencia. Se menciona textualmente:</p> <p><i>RT Noticias</i> 20 de marzo a las 7:48 am</p> <p>#Entérate Artesanas y artesanos se capacitan en liderazgo y finanzas empresariales</p> <p><i>En conmemoración por el Día del Artesano y Artesana 2024 inicia un ciclo de capacitaciones que les sirvan para el desarrollo de sus negocios</i></p> <p><i>Cancún.- Un total de 60 artesanas y artesanos iniciaron hoy dos cursos de capacitación, en liderazgo y finanzas empresariales, en el marco de las actividades conmemorativas por el Día del Artesano y Artesana 2024.</i></p> <p><i>Estas personas son líderes dentro de sus propias comunidades, de los 11 municipios, lo que permitirá replicar estos conocimientos a fin de impulsar el talento creativo, su capacidad productiva. Enfocados en liderazgo y finanzas, fortalecerán sus esfuerzos de promoción y comercialización emprendiendo para que sean cada vez más autónomos.</i></p> <p><i>Al inicio de este ciclo de capacitaciones fue invitada la gobernadora Mara Lezama Espinosa, quien estuvo acompañada de la artesana Adayi Flor Marisa Ché, de David Calderón Lic, artesano de Cozumel, así como de la Secretaria de Desarrollo Económico Erika Kamina Atama López, la presidenta honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, Verónica Lezama Espinosa, y la presidenta municipal Ana Paty Peralta de la Peña.</i></p> <p>"El talento más extraordinario que existe, no</p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
			<p><i>nada más en este país, en el mundo está en sus manos, es no mano de obra es talento, que han pasado de generación en generación”, dijo la Gobernadora.</i></p> <p><i>Por su parte, la secretaria de Desarrollo Económico, Carla Almanza, apuntó que las y los artesanos generan en Quintana Roo empleo para más de 3 mil familias, lo que permite desarrollo y prosperidad.</i></p> <p><i>Como se sabe, las artesanías representan a nuestra cultura, a Quintana Roo y a México cuando se admiran en museos del mundo, o cuando las personas que las adquieren las atesoran y colocan en lugares especiales de sus hogares, para mostrarlas con orgullo a sus huéspedes. Los artesanos son verdaderos creadores, y con la magia de sus manos logran transformar madera, textiles, fibras vegetales, materiales marinos, en bellísimas piezas, que constituyen auténticas obras de arte de gran valor.</i></p> <p><i>El año pasado, en el Congreso del Estado se aprobó una iniciativa para que cada año, este día, se conmemore a las personas que forman parte de este gremio, y se destaque su gran contribución a la cultura y las artes populares de Quintana Roo.</i></p> <p><i>Sigueme en redes sociales Twitter: @AlbertoAguilar”</i></p>
<p>20. https://www.facebook.com/watch/?v=426802249741333</p>	<p>21 de marzo</p>		<p>Se hace constar que se trata de la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, el cual contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Cancunenses, con orgullo les comparto que nuestra ciudad es anfitriona del Primer Congreso iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo.</i></p> <p><i>¡Bienvenidos a todas y todos los que disfrutarán de este Congreso y ahí nos vemos!</i></p> <p>Asimismo aparece un video el cual refiere lo siguiente:</p> <p><i>“Buenos días Cancunenses, con orgullo les comparto que nuestra ciudad es anfitriona del Primer Congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo esto es un evento de talla internacional que posiciona a Cancún como una de las ciudades más reconocidas para el turismo de convenciones posicionándonos vamos a recibir más de veinte representantes de veinte representantes de diferentes países dividiremos paneles conferencias con expertos en la materia que compartirán las mejores estrategias turísticas para crear las mejores alianzas que beneficien a todas y todos ¡Bienvenidos a todas y todos a Cancún disfruten de este Congreso y ahí nos vemos!”</i></p>

Link	Fecha	Imagen	Contenido
21. https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02W3TNArwedio29LvZMQ8zoPyWpVbpYJU1RyGcAfL5fws6taK4NPri9j87QgsAPjrvI	21 de marzo		<p>Se hace constar que se trata de la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, en donde aparece una publicación que hace referencias a un evento de talla internacional denominado: “Primer Congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo”. Se menciona textualmente:</p> <p><i>“En Cancún tuvimos el honor y el orgullo de ser anfitriones del primer Congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo.</i></p> <p><i>Este evento de talla internacional posiciona a #Cancún como una de las ciudades más reconocidas para el turismo de reuniones, convirtiéndonos en la sede del desarrollo histórico de esta nueva era del turismo.</i></p> <p><i>Recibimos a representantes de más de 20 diferentes países, se realizaron paneles y conferencias con expertos en la materia, que nos compartieron sus estrategias turísticas para crear las mejores alianzas que beneficien a todas y todos.”</i></p>
22. https://www.facebook.com/watch/?v=7223749074347299	21 de marzo		<p>Se hace constar que se trata de la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, en donde se advierte el siguiente texto:</p> <p><i>“Muchas gracias a todos los líderes, empresarios y académicos por asistir y hacer posible este Primer Congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo.”</i></p> <p>Asimismo aparece un video el cual refiere lo siguiente:</p> <p><i>“Que honor que bonito recibirlos aquí en este gran congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo y justo, los recibimos con los brazos abiertos en nuestra ciudad, cuna de cultura y belleza natural, por eso este congreso llega en el mejor momento en el momento justo con la presencia de cada uno de ustedes, a quien de nueva cuenta les vuelvo a agradecer que estén presentes líderes, empresarios, académicos, les doy las gracias una vez más por estar aquí y les doy la más cordial bienvenida a Cancún, ¡muchas gracias!”.</i></p>
23. https://www.facebook.com/MarioElGitano/posts/pfbid029qxVxNd2LUP4MdSX2d1WeK8Q81r9zy5LUVWkp1VNofUzwsobZsUugfwdLM17d5el	21 de marzo		<p>Se hace constar que se trata de una cuenta en la red social de Facebook a nombre de “Mario El Gitano García”, en donde aparece una imagen en la cual se observa a la gobernadora y a la presidenta municipal de Cancún, así como una tercera persona posando en dicha imagen, expresando como encabezado</p> <p><i>“Es el tiempo de las mujeres en Quintana Roo”.</i></p>

67. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados como existentes, así como en relación con los medios aportados como pruebas, no

se advierte que exista algún nexo causal que relacione a Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Benito Juárez con la solicitud, elaboración y difusión de los contenidos publicados en los medios digitales denunciados.

68. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas, a fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en tres apartados, conforme a lo siguiente:

- A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.
- B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.
- C. Análisis de actos anticipados de precampaña.

A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

69. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada, que de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
70. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que **existe propaganda gubernamental** cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
71. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir

acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, **se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

72. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier **información pública o gubernamental** pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

73. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**

74. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

75. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

- **Análisis de los enlaces publicados en el perfil de Facebook de Ana Paty Peralta.**

76. Ahora bien, se procede al análisis de las publicaciones correspondientes a los links **15, 20, 21 y 22**, mismos que se encuentran en la red social Facebook

desde el perfil verificado de la denunciada identificado como “**Ana Paty Peralta**”, en fechas diecinueve y veintiuno de marzo, como quedó precisado en la Tabla 1 previamente insertada.

77. En ese sentido, y como resulta evidente, es posible afirmar que dichas publicaciones no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental pues no se actualiza la totalidad de los elementos exigidos por la línea jurisprudencial previamente referida, ello porque, el **contenido** de dichas publicaciones no aluden a logros o acciones de gobierno, ya que solo se aprecia una imagen en la que aparece la denunciada con un grupo de mujeres, en alusión al día del artesano y la artesana; así como al *Primer Congreso iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo*, mismo que según se lee, fue realizado en la ciudad de Cancún.
78. En ese sentido, no es posible arribar a la conclusión de que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, ya que no hace alusiones a su favor o enalteciendo cuestiones personales de la denunciada, sino únicamente refieren a su asistencia a eventos o actividades propias de su encargo
79. Finalmente, por cuanto a su **temporalidad**, si bien se advierte que estas publicaciones fueron realizadas en el mes de marzo, cuando ya se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, debe decirse que ello no cobra relevancia en el caso particular, puesto que como ha quedado acreditado, del contenido de las publicaciones se tratan de información de interés general de la ciudadanía, sin que se advierta elemento alguno que conduzca a concluir que se haga promoción personal de la alcaldesa denunciada.
80. Asimismo, debe decirse que si bien se realizaron esas publicaciones en el perfil social de Facebook de la denunciada, lo cierto es que, por un lado, se encuentran salvaguardadas por el derecho a la manifestación de ideas así como por la libertad de expresión en redes sociales; pues del análisis respectivo a las publicaciones compartidas en la red social Facebook de la denunciada, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada.

81. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, que estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
82. Aunado a lo anterior, debe decirse que en todo caso, del contenido de dichas publicaciones resulta evidente que se está ante **actos de comunicación gubernamental**, dado que su propósito es informar a la población de Benito Juárez sobre actividades y eventos que resultan trascendentes y de interés para la población del municipio.
83. Cabe precisar que, igualmente resulta relevante en este caso que las publicaciones en análisis no se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque algún logro, no se hace mención a las cualidades de la presidenta municipal denunciada, no se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, ni se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni se menciona algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.
84. Reiterándose que, resulta evidente que dichas publicaciones tienen fines informativos sobre las actividades que cotidianamente desempeña el Ayuntamiento que encabeza la denunciada.
85. Con base en lo anterior, se concluye que las publicaciones denunciadas, no se encuentran relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o bien, realiza alguna alusión a compromisos cumplidos por parte del gobierno; es decir, únicamente constituye **información pública o gubernamental**.
86. De modo que si bien, el partido quejoso denuncia a la servidora pública, por la supuesta transgresión al artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal, puesto que desde su óptica se actualiza por la publicación de entre

otros, las que en este apartado se analizan, contrario a lo denunciado, del análisis del contenido de estas, se advierte que no guardan relación con propaganda gubernamental con el objetivo de mejorar ante la ciudadanía la imagen de un partido o candidatura con fines político-electorales.

87. Se dice lo anterior, porque el contenido de las referidas publicaciones que se realiza en la red social Facebook, lo cual como se mencionó previamente, es de interés público, al tratarse de información en alusión al día del artesano y la artesana; así como al *Primer Congreso iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo*, que fue realizado en la ciudad de Cancún; sin que se advierta que la finalidad o intención de dichas publicaciones, sea otra que buscar informar a la ciudadanía de cuestiones de interés público o general.
88. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental y se reitera que el contenido de dichas publicaciones denunciadas, en todo caso constituyen **información pública gubernamental**, de conformidad con lo previamente expuesto.
89. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar la infracción consistente en promoción personalizada, más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
90. Es por ello que, no se puede concluir que la funcionaria pública denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado. En mérito de lo anterior, por lo que hace a los enlaces de mérito, resulta inexistente la infracción denunciada.
91. Por último, en relación con el usuario Mario “El Gitanito” García que denuncia el PRD, debe decirse que de conformidad con la Tabla 1, este realizó una publicación identificada con el URL 23, sin que pueda atribuirse responsabilidad a la denunciada a partir de la publicación realizada por un perfil diverso al reconocido públicamente por la denunciada como propio, ello

sobre la base que no existe medio de prueba a partir del cual puede atribuirse dicha publicación a la denunciada.

92. Máxime que, del contenido de esta no se advierta que se haga alusión a proceso electoral alguno, ni realiza manifestaciones a partir de las cuales pueda considerarse un beneficio a la denunciada, a partir de lo anterior, debe decirse que en relación con la aludida publicación esta debe entenderse, de conformidad con el criterio sustentado en la citada jurisprudencia 19/2016, realizada en las redes sociales, las cuales se consideran un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

- Análisis de los enlaces publicados por los Medios de Comunicación

93. Ahora bien, en el presente apartado se procederá con el análisis a los enlaces relativos a las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación denunciados, de los cuales su contenido ha quedado precisado en la **Tabla 1**, y de los cuales resulta evidente que, son relativas a diversas notas periodísticas realizadas por varios medios de comunicación digitales, mismas que fueron realizadas en sus respectivos portales web o en perfiles de la red social Facebook, según se relaciona en la Tabla referida; por lo que al tener esa naturaleza de haberse realizado por medios de comunicación, estas tienen un tratamiento especial.
94. En ese sentido, dicho tratamiento especial obedece a que, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
95. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
96. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**

97. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
98. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
99. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
100. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
101. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis (**enlaces 1 al 14, 16 al 19, y 23**) a fin de acreditar la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de las mismas, estas **se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.**

102. Se dice lo anterior porque, de su contenido **no se advierte que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que, dichas notas periodísticas se encuentran relacionadas con **información de interés general** para la ciudadanía, puesto que aluden a la réplica de encuestas, así como a acciones que lleva a cabo el gobierno municipal encabezado por la Presidenta Municipal denunciada, o la asistencia de esta a eventos, como parte de las funciones propias de alcaldesa del ayuntamiento citado. Tal como se precisa en la siguiente tabla:

TABLA 2

MEDIO	ENLACES	MEDIO DE PUBLICACIÓN	TEMÁTICA
El Mirador	1, 3, 12, 17	Portal web, Facebook	Encuesta; colocación de señalética; encuesta, señalética
Jorge Castro	2, 14	Portal web, Facebook	Colocación de señalética en zona fundacional de Cancún
El Sureste	4	Portal web	Exatlón primaveral kids
DRV Noticias	5	Portal web	Ana Paty pedirá licencia los primeros días de abril
Latitud 21	6	Portal web	Exatlón primaveral kids
Noticaribe	7 y 8	Portal web	Licencia de Ana Paty Peralta
La Palabra del Caribe	9	Portal web	Juez revoca suspensión provisional por nueva celda emergente en Cancún
Noticias Pedro Canché	10	Portal web	Ana Paty Peralta solicitará licencia para buscar reelección
Cambio 22	11	Portal web	Presidenta de Cancún pedirá licencia para separarse del cargo antes del 15 de abril
El Quadratin Quintana Roo	13	Facebook	Reconocen magia de manos artesanas
Diagonal sport	16	Facebook	Exatlón primaveral kids
Quintana Roo Urbano	18	Facebook	Visita de Ana Paty Peralta a vecinos de la región 253 de Cancun, le solicitan instalación de semáforos en la avenida Chacmool ante los constantes accidentes que se dan en esa parte de la ciudad
RT Noticias	19	Facebook	Evento en conmemoración por el día del artesano y artesana 2024
Mario el Gitano García	23	Facebook	Es el tiempo de las mujeres en Quintana Roo

103. Se afirma lo anterior pues, del examen realizado al contenido de estas publicaciones tal como se describe en la tabla anterior, **no se puede concluir que constituyan propaganda gubernamental personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que estas fueron hechas en las aludidas plataformas digitales.
104. Ello porque, como se advierte en las descripciones de las Tablas 1 y 2, del **contenido** de las publicaciones denunciadas, estas se tratan de notas periodísticas que aluden a diversas temáticas que no cumplen los extremos exigidos para ser calificadas como lo pretende el quejoso, en razón de que

únicamente hacen alusión a temas de interés general, a saber: *“Colocación de señalética”, “Exatlón primaveral kids”, “Ana Paty pedirá licencia los primeros días de abril”, “Juez revoca suspensión provisional por nueva celda emergente en Cancún”, “Visita de Ana Paty Peralta a vecinos de la región 253 de Cancun, le solicitan instalación de semáforos en la avenida Chacmool ante los constantes accidentes que se dan en esa parte de la ciudad”, “Evento en conmemoración por el día del artesano y artesana 2024”, “Es el tiempo de las mujeres en Quintana Roo”.*

105. Siendo que por cuanto a los enlaces identificados con los números **1 y 12**, estos aluden a una encuesta efectuada por la empresa **Rubrum**, en la que se alude a que se *posicionan como favoritas a Ana Paty en Cancún, Estefanía en Playa del Carmen y Lidia Rojas en Chetumal -en relación con las presidencias municipales-*.
106. Lo cierto es que, a partir de sus elementos, dichas notas no pueden constituir propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, como pretende el quejoso.
107. A partir de lo anterior, se tiene que no obstante que, desde la óptica del partido actor, dicho hecho presupone la existencia de publicaciones que favorecen a la denunciada, y en consecuencia, se hace uso indebido de recursos públicos, tal extremo -el uso indebido de recursos- no resulta acreditado, puesto que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje³¹.
108. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
109. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de

³¹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación en análisis, **tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.**

110. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su **contenido** no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que realiza el ayuntamiento encabezado por la denunciada, así como a la réplica de una encuesta.
111. Respecto de las publicaciones que aluden a encuestas, debe decirse que, se reitera lo sostenido por este Tribunal en diversas sentencias previas³² por cuanto a que estas deben ser consideradas igualmente como notas periodísticas, efectuadas bajo el amparo de la libertad de expresión con que cuenta la actividad periodística, máxime que, en el caso particular, tampoco existen elementos ni siquiera indiciarios que desvirtúen la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.
112. Máxime que en todo caso, de autos se advierte que, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora en el presente asunto, mediante oficio SE/410/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se obtuvo que en fechas veintiocho de febrero y veintisiete de marzo, vía correo electrónico, la empresa RUBRUMINFO S.A. de C.V., informó sobre la realización de un estudio para dar a conocer la intención de voto de las y los ciudadanos para elegir a la presidencia municipal en Quintana Roo, mismo estudio que igualmente obra en autos.
113. Por lo que, en todo caso, con la simple reproducción o publicación de encuestas, tampoco puede afirmarse que se realizó en beneficio de alguna figura política en particular, sino que estas se realizan en beneficio de las audiencias, así como en el ejercicio independiente de los derechos humanos que esto conlleva, es decir, el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión, y

³² Véase PES/104/2024 de fecha doce de julio.

derecho a la información; máxime que se reitera, no existe elemento alguno que permita vincular a la presidenta municipal denunciada con la realización y difusión de dichas encuestas.

114. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que en ninguna de las notas periodísticas bajo estudio, se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarlas como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la alcaldesa denunciada, derivado de su asistencia a actividades y eventos atinentes a su calidad de servidora pública, así como la publicación o reproducción de encuestas, que en uso de la libertad de expresión son realizadas por los medios de comunicación.
115. Finalmente, en relación con la **temporalidad**, debe decirse que si bien estas se realizaron en el mes de marzo, cuando si bien, ya se encontraba en curso el proceso electoral local concurrente, lo relevante en el caso concreto resulta ser el hecho de que no se actualizan los elementos de contenido y finalidad exigidos para ser calificados como propaganda en los términos pretendidos por el partido quejoso.
116. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de las notas periodísticas que denuncia.
117. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
118. En efecto, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las notas periodísticas denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante.

119. Ello puesto que, de ninguna de las notas periodísticas, vistas de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino informar respecto de las actividades o acciones que realiza el gobierno municipal que resultan de interés general para la ciudadanía, así como la publicación o reproducción de encuestas que refieren a la elección de presidencias municipales en tres municipios del Estado, en el que se alude a otras personas como favoritas para dichos cargos en los municipios de Benito Juárez (Cancún), Solidaridad (Playa del Carmen), y Othón P. Blanco (Chetumal).
120. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
121. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015³³ a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
122. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es

³³ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—³⁴.

123. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje³⁵.
124. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general, **máxime que en el caso particular, estamos ante publicaciones realizadas por medios de comunicación.**
125. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
126. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
127. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
128. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las publicaciones de diversas notas periodísticas que desde diversos portales web y usuarios de la red social Facebook fueron realizadas por diversos medios de comunicación.

³⁴ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

³⁵ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

129. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, así como de los elementos de prueba aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, no existe constancia alguna, que ni de manera indiciaria desvirtúe dicha presunción de licitud.
130. Adicionalmente debe decirse que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
131. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
132. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación o de un portal web; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
133. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.

134. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que hacen alusión a la presidenta municipal y acciones relacionadas con el ayuntamiento que encabeza, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
135. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con la servidora pública denunciada, y por otro lado **tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones**, dado que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, máxime que, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.
136. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
137. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure la promoción personalizada y en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos denunciado.
138. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la alcaldesa denunciada, fue posible constatar por una parte, que esta **niega tener o haber tenido algún vínculo con los medios de comunicación denunciados, así como haber realizado alguna contratación** con estos para la difusión de información.
139. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria,

que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados.

140. De modo que, al no encontrarse demostrado que las publicaciones puedan ser consideradas como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada las hubiera ordenado, solicitado o pagado a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por terceros.
141. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.
142. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que, el contenido de las notas periodísticas en análisis son de carácter informativo, por parte de los medios de comunicación en uso de su libertad de expresión, del que goza el ejercicio periodístico, y que por el solo hecho de referir a la presidenta municipal denunciada, **no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la referida funcionaria municipal.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

143. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al **uso indebido de recursos públicos** para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre

este tópico.

144. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); siendo que en todo caso, como quedó plenamente razonado en el apartado previo, las publicaciones realizadas desde el perfil verificado de Ana Paty Peralta, tampoco puede concluirse el uso de recursos públicos, al haberse realizado desde un perfil de usuario personal en uso de su libertad de expresión.
145. Así como aunado a que, en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada con los medios de comunicación digitales que realizaron las demás publicaciones en estudio; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
146. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada en su calidad de presidenta municipal, haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
147. Se dice lo anterior porque, se reitera que los enlaces de los medios de comunicación denunciados, se tratan de notas periodísticas realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
148. Asimismo, en relación con la supuesta **trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad**, derivado de las cuatro publicaciones que realiza la de denunciada en su red social Facebook, debe decirse que no se

considera actualizada tomando en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

149. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas, ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de la publicación que realizó en su perfil de Facebook, relacionadas con actividades y funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales,** como en el caso acontece. En ese sentido, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral.
150. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por el uso de recursos públicos para la difusión de propaganda personalizada que realizan los medios de comunicación denunciados en donde se posiciona la imagen de la servidora pública denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el proceso electoral en el Estado.
151. Al respecto, debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza el ayuntamiento denunciado y que encabeza la denunciada, así como se trata de notas periodísticas que reproducen o publican encuestas en el ejercicio de la libertad de expresión, visto como el derecho a la información de la ciudadanía.

152. Asimismo, en las publicaciones en análisis, no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de comunicación o bien de la denunciada, en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
153. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**³⁶, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
154. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
155. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³⁷”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
156. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iusuris et de iure*, sino por el contrario es *iusuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a

³⁶ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

157. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.
158. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medios de comunicación denunciados un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en los portales web y en la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las pluricitadas publicaciones fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.
159. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en las plataformas digitales enunciadas, se insiste, que se trata de actividad periodística que difunde información de interés general para la ciudadanía como es el caso de las temáticas que han quedado previamente referidas, a saber: *“Colocación de señalética”*, *“Exatlón primavera kids”*, *“Ana Paty pedirá licencia los primeros días de abril”*, *“Juez revoca suspensión provisional por nueva celda emergente en Cancún”*, *“Evento en conmemoración por el día del artesano y artesana 2024”*, entre otros; lo que en manera alguna puede

considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.

160. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
161. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
162. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
163. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
164. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada a los medios de comunicación denunciados. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

C. Análisis de actos anticipados de precampaña.

165. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la SCJN sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de precampaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados ya sea de precampaña o campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.
166. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
167. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**³⁸, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
168. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

³⁸ De rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**,

169. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados, -motivo de estudio-, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la **actividad periodística**, empero, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de precampaña denunciada se analizará en conjunto con las realizadas por la denunciada a través de su perfil de Facebook, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal**, puesto que se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen y su nombre o alias Ana Paty, o se hace alusión a esta en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
170. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:
- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
 - La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.
171. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada, o con el proceso electoral.
172. Se dice lo anterior dado que, del análisis de los contenidos de las notas periodísticas y publicaciones realizadas desde el perfil de Ana Paty Peralta, reseñadas en la **Tabla 1**, este se circunscribió únicamente a informar sobre actividades de interés general de la ciudadanía, es decir, que su sentido fue

meramente informativo; siendo que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña.

173. En ese sentido, no resulta viable realizar el análisis de los URL denunciados, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** que establece el criterio jurídico por el cual las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.
174. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento *trascendencia*, esto depende de la materialización del elemento subjetivo, que, conforme a lo expuesto, no se actualiza de manera alguna.
175. En ese tenor, si de lo descrito en la aludida **Tabla 1**, se observa que el contenido de las notas periodísticas en análisis, consistentes en difusión de información de interés general y en la réplica de una encuesta, así como considerando los medios de prueba que obran en autos, no resulta posible atribuir una conexión de los hechos denunciados con la servidora pública denunciada, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, no puede actualizarse el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
176. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de precampaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
177. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin

afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

178. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por los medios de comunicación denunciados, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña.
179. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión de que, a partir de la difusión de notas periodísticas con carácter meramente informativo respecto de temas de interés general de la ciudadanía, se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.
180. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en las pluricitadas notas periodísticas nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña de la presidenta municipal a que se refieren en las mismas.
181. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el PRD, se estima la **inexistencia** de la infracción atribuida a la denunciada, respecto a los actos anticipados de precampaña.
182. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

183. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

184. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



PES/063/2024

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/063/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el treinta de julio de 2024.